

AUTO N. 01002

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010, el Decreto 623 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018, la Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el día 3 de febrero de 2020, la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el ejercicio de sus funciones, realizó Visita de Control a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **IMAGÍNA TE**, identificado con Matrícula Mercantil 2265914 del 18 de octubre de 2012 (Renovada el 8 de abril de 2019), ubicado en la Avenida Calle 57R Sur No. 67 – 21, barrio Rafael Escamilla de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, de propiedad de la sociedad comercial denominada **IMA INDUSTRIA DE ARTÍCULOS DE MADERA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, con NIT.: 860002122-1, representada legalmente por el señor **JAIME LECHTER LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.184.119, o quien haga sus veces, con el fin de verificar las condiciones de operación en materia de emisiones

atmosféricas y determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en el desarrollo de su proceso productivo.

Que, como consecuencia de la visita antes mencionada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 01844 del 5 de febrero de 2020**, en donde señaló lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Legalizar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia el día 03 de febrero de 2020, sobre la Caldera marca Dynaterm de 70 BHP, que emplea retal de madera como combustible y opera en las instalaciones del establecimiento **IMAGINATE** de propiedad de la sociedad **IMA INDUSTRIA DE ARTICULOS DE MADERA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT. 860002122 – 1, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Avenida Calle 57 R Sur No. 67 – 21 del barrio Rafael Escamilla de la localidad de Ciudad Bolívar.*

(…)

3. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se dedica a la fabricación de muebles en madera y se ubica en un predio de una sola planta para uso exclusivo de la actividad.

Durante la visita realizada el 03 de febrero de 2020 se evidencia el funcionamiento de una Caldera marca Dynaterm de 70 BHP que opera con retal de madera como combustible, tal como fue informado por la persona que atiende la visita y ratificado con la información allegada en el radicado 2019ER92863 del 29 de abril de 2019. Se aclara que esta fuente corresponde a la misma fuente fija de emisión antes identificada como Caldera Dynaterm de 500000 Kcal/h.

La caldera de 70 BHP marca Dynaterm cuenta con un ducto de sección circular, dos puertos de muestreo, plataforma para estudios de emisiones y posee un ciclón como sistema de control de emisiones; sin embargo, no ha demostrado el cumplimiento de los estándares máximos de emisión admisibles establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Teniendo en cuenta lo observado durante la visita, el personal técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se realizó imposición de medida preventiva en flagrancia sobre la Caldera marca Dynaterm de 70 BHP que opera con retal de madera, en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 24 de agosto del mismo año, en concordancia con el Decreto 175 de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

4. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Fotografía 1. Nomenclatura del predio



Fotografía 2. Caldera marca Dynaterm de 70 BHP



Fotografía 3 y 4. Imposición de sellos en la compuerta de alimentación de madera de la Caldera marca Dynaterm de 70 BHP

5. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA Y/O DE PROCESO

Los datos de las fuentes de combustión externa son tomados del acta No. 2787, resultado de la visita técnica realizada el 27 de enero de 2020.

El establecimiento **IMAGINATE** de propiedad de la sociedad **IMA INDUSTRIA DE ARTICULOS DE MADERA S.A. - EN REORGANIZACIÓN** posee la fuente de combustión externa que se describe a continuación:

FUENTE No.	1
<i>Tipo de fuente</i>	<i>Caldera</i>
<i>Subtipo</i>	<i>Acuatubular</i>
<i>Marca</i>	<i>Dynaterm</i>
<i>Uso</i>	<i>Generación de vapor</i>
<i>Fecha de instalación de la fuente</i>	<i>1999</i>
<i>Capacidad de la fuente</i>	<i>70 BHP</i>
<i>Días de trabajo / semana</i>	<i>5</i>
<i>Horas de trabajo / día</i>	<i>10</i>
<i>Frecuencia de operación</i>	<i>Lunes a viernes</i>
<i>Opera en la noche</i>	<i>Si</i>
<i>Frecuencia de mantenimiento</i>	<i>Mensual</i>
<i>Tipo de combustible</i>	<i>Retal de madera</i>
<i>Consumo de combustible</i>	<i>100 Kg / día</i>
<i>Proveedor de combustible</i>	<i>Propio</i>
<i>Tipo de almacenamiento del combustible</i>	<i>Canecas</i>
<i>Tipo de sección de la chimenea</i>	<i>Circular</i>
<i>Diámetro de la chimenea (m)</i>	<i>0.46</i>
<i>Altura de la chimenea (m)</i>	<i>15</i>
<i>Material de la chimenea</i>	<i>Acero Inoxidable</i>
<i>Estado visual de la chimenea</i>	<i>Bueno</i>
<i>Sistema de control de emisiones</i>	<i>Ciclón</i>
<i>Plataforma para muestreo isocinético</i>	<i>Si</i>
<i>Puertos de muestreo</i>	<i>Si</i>

Ha realizado estudio de emisiones	Si
Se puede realizar estudio de emisiones	Si

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 El establecimiento **IMAGINATE** de propiedad de la sociedad **IMA INDUSTRIA DE ARTICULOS DE MADERA S.A. - EN REORGANIZACIÓN** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

6.2 El día 03 de febrero de 2020 se realizó una visita de inspección que contó con personal técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a las instalaciones del establecimiento ubicado en el predio con nomenclatura urbana Avenida Calle 57 R Sur No. 67 – 21, con el fin de determinar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas:

En la visita a las instalaciones, se encontró en operación una Caldera marca Dynaterm de 70 BHP que opera con retal de madera como combustible, para la cual no han demostrado cumplimiento de los estándares máximos de emisión admisibles establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x).

Como consecuencia de lo anterior, se impuso en flagrancia una medida preventiva de suspensión de actividades sobre la fuente: Caldera marca Dynaterm de 70 BHP que opera con retal de madera como combustible.

6.3 El establecimiento **IMAGINATE** de propiedad de la sociedad **IMA INDUSTRIA DE ARTICULOS DE MADERA SA. - EN REORGANIZACIÓN**, no cumple con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la Caldera Dynaterm de 70 BHP que opera con retal de madera como combustible.

6.4 El establecimiento **IMAGINATE** de propiedad de la sociedad **IMA INDUSTRIA DE ARTICULOS DE MADERA SA. - EN REORGANIZACIÓN**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su caldera Dynaterm de 70 BHP que opera con retal de madera genera gases, vapores y material particulado, y no ha demostrado que la altura del ducto garantiza la adecuada dispersión de estas emisiones, por lo cual es susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes.

6.5 La fuente de emisión Caldera Dynaterm de 70 BHP que opera con retal de madera como combustible posee ducto o chimenea para la descarga de las emisiones generadas, la cual favorece la dispersión de las mismas, sin embargo, el establecimiento **IMAGINATE** de propiedad de la sociedad **IMA INDUSTRIA DE ARTICULOS DE MADERA S.A. - EN REORGANIZACIÓN**,

no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que no ha demostrado el cumplimiento de los estándares de emisión aplicables para la citada fuente de emisión.

6.6 El establecimiento **IMAGINATE** de propiedad de la sociedad **IMA INDUSTRIA DE ARTICULOS DE MADERA S.A. - EN REORGANIZACIÓN** *cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto el ducto de su Caldera Dynaterm de 70 BHP que opera con retal de madera como combustible posee puertos y plataforma de muestreo que permiten realizar estudios de emisiones.*

6.7 El establecimiento **IMAGINATE** de propiedad de la sociedad **IMA INDUSTRIA DE ARTICULOS DE MADERA SA. - EN REORGANIZACIÓN** *cumple con el artículo 11 del Decreto 623 de 2011 y el párrafo tercero del artículo 4 de la resolución 6982 de 2011 por cuanto la fuente fija caldera Dynaterm de 70 BHP que opera con retal de madera, cuenta con ciclón como sistema de control instalado y funcionando.*

6.8 El establecimiento **IMAGINATE** propiedad de la sociedad **IMA INDUSTRIA DE ARTICULOS DE MADERA SA. - EN REORGANIZACIÓN** *no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, ya que no ha presentado para su aprobación el complemento del plan de contingencia que ejecutará durante la suspensión del sistema de control (ciclón) de la Caldera Dynaterm de 70 BHP que opera con retal de madera.*

(...)

Que, en virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 00350 de fecha 6 de febrero de 2020**, legalizó la medida preventiva impuesta en situación de flagrancia, en fecha 3 de febrero de 2020, a la sociedad comercial denominada **IMA INDUSTRIA DE ARTÍCULOS DE MADERA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, con NIT.: 860002122-1, representada legalmente por el señor **JAIME LECHTER LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.184.119, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **IMAGINATE**, identificado con Matrícula Mercantil 2265914 del 18 de octubre de 2012 (Renovada el 8 de abril de 2019), ubicado en la Avenida Calle 57R Sur No. 67 – 21, barrio Rafael Escamilla de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, medida consistente en la suspensión de actividades sobre la caldera marca Dynaterm de 70 BHP, que emplea retal de madera como combustible.

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de “*expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

• De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente,

la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se*

configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01844 del 5 de febrero de 2020**, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Respecto de una (1) caldera, utilizada para generar vapor, marca Dynaterm, de 70 BHP, la cual opera con retal de madera como combustible.**

➤ **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.**

“(…)

2. ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Todas las fuentes fijas deberán entregar los estudios de emisiones atmosféricas de acuerdo con la frecuencia con la cual le corresponda realizar la evaluación de sus emisiones, según lo establecido en el presente protocolo.

2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de*

los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.

- Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).
- Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.
- Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.
- Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.
- Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.
- Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.

Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías: o hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales) o medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones o aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes o residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg) o otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se

establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM. (...)

...

3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales

A continuación, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.

*La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales **está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.** (Subrayado y Negrillas fuera de texto)*

Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir, la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se registrará por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente.

Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual,

La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:

$$UCA = \frac{Ex}{Nx}$$

Donde:

UCA: Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes

Ex: Concentración de la emisión del contaminante en mg/m³ a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique

Nx: Estándar de emisión admisible para el contaminante en mg/m³

Con cada valor obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9.

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica.

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
≤ 0.25	Muy bajo	3
>0.25 y ≤ 0.5	Bajo	2
>0.5 y ≤ 1.0	Medio	1
>1.0 y ≤ 2.0	Alto	½ (6 meses)
> 2.0	Muy alto	¼ (3 meses)

3.3 Consideraciones adicionales en la determinación de la frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas basados en el uso de la UCA A continuación se presentan algunas consideraciones que se deben tener en cuenta en la determinación de la frecuencia de monitoreo para algunos casos especiales, basados en el uso de la Unidad de Contaminación Atmosférica

(...):

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire."

"(...)

ARTÍCULO 4 - ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 o C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

(...)

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) **Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución. (...)

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)

ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

(...)"

➤ **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

"(...)

ARTÍCULO 69. OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN DUCTO O CHIMENEA. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

(...)

ARTÍCULO 76. CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES. *El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el CAPÍTULO XVII de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la verificación del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de más o factores de emisión.*

ARTÍCULO 77. REALIZACIÓN DE ESTUDIOS MEDIANTE MEDICIÓN DE EMISIONES. *Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento de normas de carácter ambiental, según lo preceptuado en el **Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010, los artículos 4, 17, 20 y el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y los artículos 69, 76 y 77 de la Resolución 909 de 2008**, por parte de la sociedad comercial denominada **IMA INDUSTRIA DE ARTÍCULOS DE MADERA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, con NIT.: 860002122-1, representada legalmente por el señor **JAIME LECHTER LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.184.119, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **IMAGÍNAE**, identificado con Matrícula Mercantil 2265914 del 18 de octubre de 2012 (Renovada el 8 de abril de 2019), ubicado en la Avenida Calle 57R Sur No. 67 – 21, barrio Rafael Escamilla de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad; toda vez que, en el desarrollo de su actividad industrial de fabricación de muebles, partes y piezas de madera, cuenta con la siguiente fuente fija de combustión externa: una (1) caldera, utilizada para generar vapor, marca Dynaterm, de 70 BHP, la cual opera con retal de madera como combustible, sin embargo, no ha demostrado cumplimiento de los estándares máximos de emisión para la fuente fija respecto de los parámetros de Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x); así mismo, independientemente de contar un ducto para la descarga de las emisiones generadas a la atmosfera, no cumple con los estándares de emisión aplicables a la fuente; adicionalmente, no ha demostrado el cumplimiento de la altura mínima del ducto de descarga de la caldera, por ende no asegura la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, causando con ellos molestias a los vecinos o transeúntes y finalmente, no ha presentado ante esta Secretaría para su aprobación plan de contingencia que ejecutará durante la suspensión del sistema de control (ciclón) de la fuente referida.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad comercial **IMA INDUSTRIA DE ARTÍCULOS DE MADERA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, con NIT.: 860002122-1, representada legalmente por el

señor **JAIME LECHTER LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.184.119, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **IMAGÍNATE**, identificado con Matrícula Mercantil 2265914 del 18 de octubre de 2012 (Renovada el 8 de abril de 2019), ubicado en la Avenida Calle 57R Sur No. 67 – 21, barrio Rafael Escamilla de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **IMA INDUSTRIA DE ARTÍCULOS DE MADERA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, con NIT.: 860002122-1, representada legalmente por el señor **JAIME LECHTER LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.184.119, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **IMAGÍNATE**, identificado con Matrícula Mercantil 2265914 del 18 de octubre de 2012 (Renovada el 8 de abril de 2019), ubicado en la Avenida Calle 57R Sur No. 67 – 21, barrio Rafael Escamilla de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad; toda vez que, en el desarrollo de su actividad industrial de fabricación de muebles, partes y piezas de madera, cuenta con la siguiente fuente fija de combustión externa: una (1) caldera, utilizada para generar vapor, marca Dynaterm, de 70 BHP, la cual opera con retal de madera como combustible, sin embargo, no ha demostrado cumplimiento de los estándares máximos de emisión para la fuente fija respecto de los parámetros de Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x); así mismo, independientemente de contar un ducto para la descarga de las emisiones generadas a la atmosfera, no cumple con los estándares de emisión aplicables a la fuente; adicionalmente, no ha demostrado el cumplimiento de la altura mínima del ducto de descarga de la caldera, por ende no asegura la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, causando con ellos molestias a los vecinos o transeúntes y finalmente, no ha presentado ante esta Secretaría para su aprobación plan de contingencia que ejecutará durante la suspensión del sistema de control (ciclón) de la fuente referida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad comercial denominada **IMA INDUSTRIA DE ARTÍCULOS DE MADERA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, con

NIT.: 860002122-1, representada legalmente por el señor **JAIME LECHTER LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.184.119, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **IMAGÍNA TE**, identificado con Matrícula Mercantil 2265914 del 18 de octubre de 2012 (Renovada el 8 de abril de 2019), en la Avenida Calle 57R Sur No. 67 – 21, barrio Rafael Escamilla de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad **O** en la dirección de notificación judicial que registra en RUES, esto es, en la Carrera 68D No. 18-80 de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal de la sociedad comercial deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2020-491** estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de febrero del año 2020**



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JAVIER GIOVANNI ESCAMILLA HERRERA	C.C: 80796246	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190727 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/02/2020
Revisó:					
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	14/02/2020
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/02/2020
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/02/2020
JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	C.C: 7689351	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191230 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/02/2020
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/02/2020
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/02/2020

Sector: SCAAV-FUENTES FIJAS
Expediente: SDA-08-2020-491